

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 20-001-31-03-005-2021-00219-00. Proceso Ejecutivo DARSALUD AT en contra HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

1. OBJETO DE LA SALA

El Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, en Sala Unitaria, dentro del presente proceso Ejecutivo de mayor cuantía promovido por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL-DARSALUDE AT en contra de E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, procede a resolver de manera escritural, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, mediante el cual se ordenó prorrogar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, negar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales.

2. ANTECEDENTES

2.1. La ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL-DARSALUDE AT presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ S.A.S. con el fin de hacer efectivo el pago de las facturas adeudadas a la fecha de la presentación de la demanda.

2.2. El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por medio de auto con fecha de 12 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra del extremo ejecutado, ordenando a su vez la notificación del mismo.

2.3. Por medio de escrito, allegó al despacho judicial, memorial del día 19 de enero del año 2022, por medio del cual se notificaba que, el extremo demandado había sido sometido a un proceso de Intervención Forzosa Administrativa por parte de la Superintendencia nacional de Salud mediante la Resolución N°202242000000042-6 de 14 de enero del 2022.

2.4. De lo anterior, el Agente Especial Interventor encargado solicitó al despacho que, se declarara la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos, además allegó la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa, por último petitionó que, se libaran oficios a las entidades bancarias con el fin de ponerles en conocimiento la suspensión de las medidas de embargos decretadas.

2.5. Por medio de auto del día 4 de mayo del año 2022, ordenó el a-quo, decretar la suspensión del proceso ejecutivo, informar al Agente Especial Interventor y por último librar los oficios respectivos y poner a disposición del agente interventor los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto.

2.6. A través de escrito, el extremo demandado, notificó al despacho informándole que mediante resolución número 202342000000080-6 de 2023 del 12 de enero de 2023 se otorgó la prórroga por un año más en la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

2.7. De lo anterior, el interventor encargado con el fin de dar continuidad a las órdenes contenidas en las citadas resoluciones, solicitó declarar la prórroga, ordenar la entrega de depósitos judiciales constituidos dentro del proceso judicial de la referencia y así mismo declarar la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y intervención forzosa.

2.8. Por medio de memorial del día 27 de junio del 2023, la entidad demandada a través de su interventor designado, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a las cuentas bancarias de propiedad de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y así mismo realizar la respectiva notificación de auto que levante las medidas de embargo, y consecuencia realizar la devolución de los títulos de depósito judicial.

2.9. En atención a la solicitudes realizadas, el despacho por medio de auto del día 10 de agosto del año 2023, ordeno inicialmente prorrogar la suspensión del presente proceso ejecutivo en atención a la resolución expedida, de la misma manera negó el levantamiento de medidas cautelares y así mismo dejó sin efecto el numeral 4 del auto de 4 de mayo del año 2022 y en consecuencia suspender las medidas cautelares decretadas e el proceso d la referencia.

3. AUTO APELADO

3.1. En providencia del día 10 de agosto 2023, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, resolvió:

“PRIMERO: Prorrogar la suspensión del presente proceso ejecutivo donde funge como demandada la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ identificada con NIT. 892399994-5 y como demandante la empresa DARSALUD AT hasta el 14 de enero de 2024.

SEGUNDO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto.

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha cuatro (4) de mayo dos mil veintidós (2022), y en su defecto se ordena suspender las medidas cautelares decretadas, las cuales quedan a disposición del agente liquidador de la entidad ejecutada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, quien deberá comunicarle a las entidades receptoras lo aquí decidido.

CUARTO: Por secretaría, librese el oficio respectivo, notificado al agente especial de esta providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@hrlopez.gov.co.”

3.2. Resalta el despacho que, no resulta procedente realizar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que estas fueron impuestas con el fin de materializar el pago de una obligación, no obstante precisó que se suspendieron dichas medidas con el fin de que se llevara a cabo el proceso de intervención adelantado por la superintendencia de salud.

Por último dejó sin efectos el numeral 4 del auto de fecha 4 de mayo del año 2022 por medio del cual se otorgaba la devolución de los títulos judiciales, toda vez que estos ya no hacían parte de los bienes de la entidad demandada y además estos fueron recaudados por concepto de la ejecución a la entidad con el fin de que se cumpliera con el pago total de la obligación.

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. El recurrente se duele del auto que decretó la prorroga y negó el levantamiento de las medidas cautelares y además dejó sin efectos el numeral tercero del auto de fecha de 4 de mayo de 2022 , aludiendo que el a-quo incurrió en una omisión al no levantar las medidas cautelares y hacer la devolución de los depósitos judiciales en atención al acto administrativo que decretaba la intervención de la Empresa social del estado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Erró el a-quo al decretar la suspensión del proceso y las medidas cautelares decretadas?

5.2. CASO EN CONCRETO

A las luces de lo previsto en la ley procesal vigente, la suspensión del proceso, en términos generales, opera por la solicitud que de consuno hagan las partes, por prejudicialidad, y en los casos especialmente contemplados en la ley.

Al margen de la causal que se invoque, la procedencia de la suspensión del proceso debe ser resuelta por el juez que conoce de este; y se diferencia de la interrupción, por cuanto a diferencia de aquella, ésta última, es procedente por situaciones externas que afectan a los sujetos procesales, al punto de poner en riesgo inminente, el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada por dicha situación, por tanto, opera *ipso iure*, lo cual presupone, que no hace falta petición de parte para su decreto.

Por otro lado, la suspensión, siempre debe ser solicitada por la parte que quiera valerse de ella, como en el caso de la prejudicialidad, o bien por ambas partes, cuando así lo convengan.

Conforme a lo precisado renglones arriba, la norma jurídica que regula la figura procesal de suspensión, se exhibe en el artículo 161 del CGP, que advierte, que ésta también será procedente en los casos especiales que la ley contemple.

Al precisar los alcances del escrito de apelación, se concluye que, el impugnante se duele que, (i) de manera oficiosa, (ii) sin estar previsto en la ley, (iii) después de haber dictado sentencia, y (iv) sin prestar caución el ejecutado, el juez confutado hubiere decretado la suspensión del proceso, y las medidas cautelares decretadas en su favor.

Ahora bien, revisada la actuacion, se comprueba que previo a proferir de la providencia cuestionada, figura a folios 1-31 del archivo 27 del exp.digital, memorial

suscrito por el agente especial interventor, de fecha 19 de enero de 2022, con el que aporta la resolución No 2022420000000042-6 de 2022, a través del cual indicó, al juez de primer grado, acerca de la suspensión de que es objeto el presente trámite, con ocasión a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar el Hospital, que inició el 13 de enero de 2022 y hasta el 14 de enero de 2024, teniendo en cuenta la prórroga de dicha medida, por lo que solicitó se accediera al decreto de dicha suspensión en esos términos.

Entre los fundamentos que tuvo el juez de primer nivel para suspender el proceso y las medidas cautelares en la forma explicada, se observa que éste, atendió las directrices trazadas por la Superintendencia de Salud, a través de la resolución No 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2023, que prorrogó por un año más, la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de Valledupar, y consecuentemente, la necesidad de suspender los trámites ejecutivos promovidos contra la entidad intervenida, así también, las medidas cautelares decretadas que afecten sus bienes, como en efecto, procedió el juez de conocimiento.

De las *intervenciones forzosas administrativas*, es necesario acotar, que la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias podrá ordenar **intervenciones forzosas administrativas en dos distintas modalidades y finalidades. (i) Para liquidar** una entidad vigilada en el que se dispone la extinción de la persona jurídica, y que se lleva a cabo mediante un acto administrativo en el que se ordena la toma de posesión de la entidad, hasta la terminación de la existencia legal, a través de un liquidador designado por esa Superintendencia.

Por otra parte, esa misma autoridad puede ordenar, también, la intervención forzosa administrativa para (ii) administrar una entidad vigilada. En este caso, la medida tiene por objeto el salvamento de la entidad, colocándola, de ser posible, en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o establecer, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Este tipo de intervención es adelantada por un agente Interventor designado por la misma superintendencia, forma ésta, de la que es objeto la demandada, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 233, indica que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con autonomía administrativa y patrimonio independiente, igualmente dicho texto normativo indica que: “*El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria.*” (Hoy Superintendencia Financiera De Colombia).

Lo anterior preestablece la voluntad del Legislador desde la reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud, después de la Carta de 1991 dejando a la Superintendencia Nacional de Salud facultada normativamente por los preceptos del Sistema Financiero, que, dicho sea de paso, tiene como amparo legal el contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o Decreto Ley 663 de 1993. A su vez, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, indica en el inciso quinto que:

“La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.”

Fue así como los Decretos 1015 de 2002 y 3023 de 2002 reglamentaron la prerrogativa contemplada en el artículo 68 descrito e indican que:

“La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud. Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.” (resaltado fuera de texto)

En ese sentido, la finalidad de la intervención a la ESE tiene propósitos de salvaguarda, colocándole en las condiciones financieras óptimas para continúe con su objeto social, sin que por ello, deba descartarse la probable determinación, de que sea sometida a proceso liquidatorio, siempre que se concluya que la misma no pueda seguir en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los acreedores obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999.

Por tanto, ante esa posibilidad, el proceso concursal y universal, que de su liquidación deriva, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

Puestas, así las cosas, se comprueba que el fundamento de la decisión impugnada tiene arraigo en una especial situación legalmente prevista, como es la necesidad de suspender las ejecuciones y medidas cautelares que se hubieren promovido contras entidades objeto de intervención forzosa, para su administración y/o liquidación.

Por lo anterior, no son de recibo para la Sala, los desacertados argumentos del impugnante, pues como viene de advertirse, la suspensión refutada aparece prevista como uno de los casos especiales que prevé el artículo 161 del CGP., pues como ya se ha mencionado, se trata de la intervención forzosa a una empresa social del Estado como medida de control y vigilancia para procurar su salvaguarda, intercesión esa, que está autorizada por la ley.

Por las mismas razones, también es erróneo el planteamiento del apelante, consistente en que no se cumplió el presupuesto legal de pago de caución, previo al levantamiento de medidas cautelares, entre otras cosas, porque lo decretado no ha sido el levantamiento de las mismas, si no su suspensión, por las razones ya anotadas.

Por lo expuesto, la providencia del a-quo es correcta y en tal sentido se confirmará, condenando en costas al recurrente al no salir avante en la alzada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el día 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada por no prosperar su recurso en primera instancia fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado